

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA-MAGDALENA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: QUEJA DISCIPLINARIA.

CONTRA: ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ.

QUEJOSO: JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ.

RADICACION: SIN RADICACION A LA VISTA.

ASUNTO: APELACION DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESE DESPACHO DE FECHA,9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ, mayor de edad y vecino del municipio de Santa Ana-Magdalena e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa me dirijo a ustedes, en mi condición de **QUEJOSO** dentro de la **QUEJA DE LA REFERENCIA**; para manifestarle a través del presente escrito que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**; dentro del término de ley en contra de la providencia proferida por ese despacho de fecha nueve (9) de septiembre de 2022. Teniendo como fundamentos de **HECHOS** y de **DERECHOS** los siguientes:

MOTIVOS DEL DISENSO

1º) La Constitución Nacional nos ilustra que como ciudadano en ejercicio, debo poner en conocimiento de la autoridad competente; todos los hechos anómalos de los cuales tenga conocimiento y con los cuales se pueda iniciar una acción disciplinaria, penal, policiva o de cualquier otra índole.

y máxime si son cometidos por personas que están inhabilitadas para ejercer determinada función. Manifiesto mi inconformismo en contra de la providencia recurrida, ya que al parecer ese mandato constitucional; no procede en los hechos de la presente acción disciplinaria.

A pesar de no ser abogado, tengo entendido que los funcionarios públicos no pueden brindar ninguna asesoría a un particular y en el caso que nos ocupa, he aportado al presente proceso disciplinario; LA PRUEBA REINA que es el mensaje de datos que me envió el señor ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ, desde su correo electrónico alvarocoronadogomez@hotmail.com hasta mi correo efdjosedur@live.com ;en donde me envía la acción de tutela que presente en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA. Pero según el señor juez, dice en la providencia recurrida, que el mensaje de datos enviado por correo electrónico aportado como prueba; ESTE FUE ENVIADO DESDE OTRO CORREO Y NO DESDE EL CORREO DEL SEÑOR CORONADO GOMEZ. HECHO QUE ES TOTALMENTE FALSO.YA QUE SI FUE ENVIADO DESDE EL CORREO DEL SEÑOR ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ.

A pesar de ser abogado y conocedor de la ley; el señor **ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ**, no **tachó de falso** ese mensaje de datos que yo aporté como prueba dentro de la presente acción disciplinaria y sin embargo el señor juez da por terminado el proceso disciplinario, seguido en contra del señor CORONADO GOMEZ.

Señor Juez, los correos electrónicos en donde se intercambien datos y sean aportados como pruebas dentro de un proceso disciplinario o penal; quedan sometidos a los parámetros generales de los documentos y por lo tanto se sujeta a dichas reglas; como por ejemplo, que el aportante debe indicar dónde se encuentra el original, si lo supiere, y la parte contra quien se aduce puede solicitar su cotejo con el original, conforme a los artículos 245 y 246 C.G.P.

En ese orden de ideas, el JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, no debió dar por terminado el presente caso sino, además de escuchar el testimonio del señor ALVARO CORONADO GOMEZ Y DEL SEÑOR YUDEX VALLE LEYVA; debió tener en cuenta que el señor ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ, no tachó de falso el mensaje de datos que fue enviado desde su correo electrónico según Él y ante la duda de su parte; lo que procedía era tachar el mensaje de datos de falso, teniendo en cuenta que estamos al frente de un DOCUMENTO ELECTRONICO; para que se hiciera un cotejo con la copia del correo aportado; como prueba dentro del proceso disciplinario.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas precedentes; el señor juez QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, ha proferido una providencia que raya a todas luces con la Constitución y la ley. Ya que las consideraciones y la motivación de dicha providencia es totalmente contraria a derecho.

Si bien es cierto que la Ley 527 de 1999 nos ilustra que la simple impresión no se considera un mensaje de datos. Le manifiesto al señor Juez que la impresión de un mensaje de datos; queda sometida a los parámetros generales de los documentos y por lo tanto se sujeta a reglas como, por ejemplo, que el aportante debe indicar dónde se encuentra el original, si lo supiere, y la parte contra quien se aduce puede solicitar su cotejo con el original, conforme a los artículos 245 y 246 C.G.P.

El artículo 269 del C.G.P. permite a las partes tachar de falso el documento que se les atribuye haber firmado o suscrito. la Ley 599 de 1999, prohíbe en su artículo 10 negar el carácter de prueba a un mensaje de datos por el solo hecho de no estar presentado en su forma original.

Tanto en la ley de comercio electrónico, como en el Código General del Proceso, se contemplan, respectivamente, la prohibición de restar valor probatorio a un mensaje electrónico por el solo hecho de no ser presentado en su forma original y se consagran medidas para garantizar la posibilidad de controvertir la copia de un documento, en este caso, la copia impresa de un mensaje de datos.

Señor Juez, no soy abogado, pero en el presente asunto creo que existe una disparidad de criterio; ya que tanto el señor ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ; como el despacho no distinguen conceptualmente entre un documento y una prueba. Según el artículo 294 de la Ley 599 de 2000, para efectos penales el primero es toda expresión de una persona conocida o conocida, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso que exprese o incorpore datos o hechos, con capacidad probatoria. En cambio, las "*Pruebas*

Judiciales: es el conjunto de reglas que regulan la admisión y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”.

La impresión de un mensaje de datos debe ser valorado por el juez de conformidad con las reglas que gobiernan las pruebas documentales. Ese precepto, además, no vulneraría la contradicción probatoria puesto que no solo la prueba puede ser cuestionada, sino que el Código General del Proceso permite emplear la tacha de falsedad, figura que habilita a la parte a quien se le atribuye un documento, para alegar su falsedad o alteración.

La valoración probatoria de las impresiones en papel está guiada por los requisitos de forma, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, lo cual significa que se deben aplicar conjuntamente “la reglas de la sana crítica y demás criterios preordenados por la ley para la apreciación de las pruebas” considerar imposible controvertir un mensaje de datos por el hecho estar impreso, supone una mera apreciación personal, dado que la disposición “alude simplemente a la posibilidad de reconocer equivalente a la impresión de un mensaje de datos”.

Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes le manifiesto que EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO hace referencia a «documentos» de tipo físico y electrónico que, a su vez, pueden ser originales o reproducidos. Un original sería aquél medio en que se creó el documento, que permite garantizar su autenticidad e integridad, conforme al artículo 3 de la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos), de tal manera que, por ejemplo, si un título valor se plasmó en un papel su original será físico, mientras que si se generó mediante un mensaje de datos, el documento es originalmente electrónico.

Lo anterior permitiría afirmar que si un documento se creó físicamente y luego es digitalizado, el archivo o dispositivo digital constituye una copia de su homólogo físico. Y a la inversa, si un documento se creó electrónicamente y con posterioridad es impreso, esta impresión es una copia física de un original electrónico. Como en el caso que nos ocupa, que el correo de datos que estoy aportando para iniciar un proceso disciplinario en contra del señor ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ; este señor me lo envió de su correo personal al correo mio. Por tanto la impresión de un mensaje de datos deberá ser valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos y como tales pueden ser tachados de falsos y también se pueden objetar dictámenes si se llegaren a realizar estudios periciales sobre ellos.

PERO NO SE PUEDE DAR POR TERMINADO UN PROCESO DISCIPLINARIO POR SIMPLES AFIRMACIONES Y TESTIMONIOS DE CUALQUIER PERSONA, CUANDO EXISTEN OTROS MEDIOS PROBATORIOS CON MAYOR FUERZA Y LOS CUAES CONDUCIRIAN AL JUEZ A LA CERTEZA.

Señor juez, los mensajes de datos originales deben ser apreciados conforme, entre otros, a los criterios de seguridad y confiabilidad previstos en el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, mientras que las copias deben serlo de acuerdo con las reglas y criterios previstos en el Código General del Proceso para este tipo de elementos.

Si bien la copia de un documento tiene el mismo valor probatorio que su original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación de esta última o de una determinada copia (artículo 243 del C.G.P.), por regla general la primera versión no reemplaza la segunda, de ahí que el mismo Código establezca que la parte contra quien se aduce copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, mediante la respectiva exhibición dentro de la audiencia correspondiente

lo anterior se traduciría en que, a la luz del artículo 244 C.G.P., para todo documento son reglas generales su presunción de autenticidad, la equiparación de valor entre la copia y la versión original, que si la ley no exige solemnidad especial, el documento es válido y eficaz y, en especial, que todo documento es susceptible de ser controvertido a través de los mecanismos de exhibición (arts. 246 y 265 C. G. P.), de tacha de falsedad.

Además de las pruebas documentales aportadas al proceso disciplinario, tengo pruebas que soportan que los mensajes de datos me los envió el señor ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ Y DE SER POSIBLE INICIARE LAS ACCIONES LEGALES PERTINENTES EN CONTRA DEL MENCIONADO SEÑOR.

La providencia proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, de fecha nueve (9) de septiembre de 2022, El señor juez, no valoró la pruebas de los mensajes de datos que aporte al proceso disciplinario como documentos, pero si le dio credibilidad a la declaración o descargos del señor ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ Y LA DECLARACION DEL SEÑOR YUDEX VALLE LEIVA.

Esa providencia la considero desacertada y contraria a derecho. Por las razones expuestas; en la presente sustentación del recurso de apelación.

El señor JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES; atendiendo el principio de inmediación; debió hacer las averiguaciones respectivas del correo del señor ALVARO CORONADO GOMEZ, teniendo en cuenta que ese mismo despacho ejerce las funciones de investigador y adelantar de oficio si el documento aportado como prueba dentro del proceso disciplinario era falso o fidedigno y no tener por plena prueba las declaraciones de los señores CORONADO GOMEZ Y YUDEX VALLE para archivar el presente proceso.

Vale la pena anotar, que el señor ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ, no tacho el documento de falso y con mayor razón el despacho debió adelantar las pesquisas pertinentes.

De esta forma dejo sustentado dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida por ese despacho de fecha nueve (9) de septiembre de 2022 y le solicito muy respetuosamente que se REVOQUE tal decisión y se actúe de conformidad a la ley.

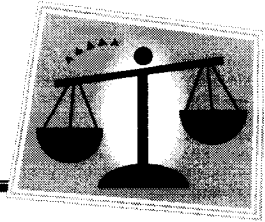
Se suscribe de ustedes, respetuosamente.


JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ

C.C No.85.203.668 de Santa Ana-Magdalena

SANCHEZ LARA ANDRES ALBERTO

ABOGADO MAGISTER
T. P. No.191.763 del C. S. J.



Señor:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Radicado: 47-001-4189-005-2022-00197-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
Demandado: WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA C.C. 5.074.075
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 15 DE JULIO 2022

ANDRÉS ALBERTO SANCHEZ LARA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.082.845.810 de Santa Marta (Magdalena), y Tarjeta Profesional No. 191.763 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados corresponde a andres.abogado86@gmail.com, actuando en nombre y representación del señor **WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA**, identificado como aparece en el poder conferido para actuar aportado, dentro del término legal, terminó que corrió conjuntamente (art. 431 y 442 CGP) y cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, teniendo como recibido el mensaje al correo electrónico de mi poderdante el día 23 de los corrientes, tal como lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Presento ante su despacho, recurso de reposición contra el **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** emitido por su despacho el día 15 de julio 2022, el cual sustento de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de septiembre de 2022, mi poderdante recibe correo electrónico notificándolo de un proceso ejecutivo de la referencia 2022-00197 de ese Despacho y, en el cual, fue promulgado auto de MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO emitido por Ustedes el día 15 de julio de 2022 a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** con Nit. 830-138-303-1 por la ejecución de un Título Valor (Pagaré) No.30000047329, que supuestamente respalda un crédito de libranza que mi mandante adquirió con la sociedad **C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A** con Nit. 900.168.231-1.

SEGUNDO.- En el anterior antecedente, se menciona la palabra “supuestamente” porque en la notificación de la demanda y sus anexos no se aporta dicho Título Valor (Pagaré) No. 30000047329 sino que se aporta Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 en cual registra como acreedor a la sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A con Nit. 900.168.231-1 y como deudor a mi poderdante, el señor **WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA**.

TERCERO.- El mencionado Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 se encuentra diligenciado de manera arbitraria por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$14.794.487)** siendo que en la carta de instrucciones claramente se estipula que: “[e]l espacio en blanco correspondiente a CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré...”. A pesar de esto, el demandante no aporta prueba alguna de dónde tomo el valor que transcribió en el Título Valor (Pagaré). Adicionalmente, el Título Valor (Pagaré) se encuentra ligado a un Crédito de Libranza el cual no es aportado y es el que daría origen al Pagaré.

CUARTO.- En los anexos de la demanda se aporta una hoja con una pequeña inscripción que menciona que se endosa Pagaré en propiedad y sin responsabilidad a favor de Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC. No se tiene certeza que el endoso se refiera al Título Valor (Pagaré) No. 30000100621.

SANCHEZ LARA ANDRES ALBERTO

ABOGADO MAGISTER
T. P. No.191.763 del C. S. J.



LA SOCIEDAD C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A. IDENTIFICADA CON
NIT 900.168.231-1 ENDOSA EL PRESENTE PAGARÉ EN PROPIEDAD Y
SIN RESPONSABILIDAD POR SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPERACIONAL S.C.
[Firma]
DIANA MARIA SILVA ROJAS

Si bien, la figura jurídica del endoso es permitida por el Código de Comercio, al tratarse de una entidad financiera como lo es la sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A con Nit. 900.168.231-1 se debe acreditar que el endosante tiene facultad expresa para realizar dicho endoso. En este caso, se tiene que el endosante es la señora DIANA MARIA SILVA ROJAS, cuyo nombre se aprecia debajo de la firma, no se logra demostrar ni mucho menos acreditar que tiene facultades expresas para realizar el endoso del Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 a nombre de la sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A.

QUINTO.- Al realizar la consulta a través de la página de RUES (www.rues.org.co/) de la sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A. se logró evidenciar que el estado de la matrícula aparece "CANCELADA" y como fecha de última actualización muestra 2021-08-20. Esto genera duda al suscrito puesto que el endoso no presenta fecha y se tiene que el Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 tiene fecha de vencimiento del 15 de abril de 2022.

SEXTO.- Mi poderdante, el señor WILLIAM ÁNTONIO FERREIRA OJEDA

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El artículo 422 del C.G.P. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Juez del conocimiento al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si los presupuestos normativos se cumplen, pues la ausencia de siquiera uno de ellos impide que el juez libre orden de pago, cuyos supuestos son que la obligación que se persigue ejecutivamente sea clara, expresa y exigible, b) que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, c) y que constituya plena prueba contra el deudor.

Así las cosas, tenemos que la obligación es expresa cuando exista constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por la vía ejecutiva. Así pues, si es expresa la obligación, igualmente es clara, pues sus elementos constitutivos, sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación para distinguir cual es la conducta que se exige del deudor.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

La jurisprudencia ha dispuesto: *"Es indiscutible que, teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin necesidad de inferencias ni deducciones ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de ejecución"* Resaltado fuera del texto.

Descendiendo al caso concreto, debe advertirse lo siguiente:

FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES ESPECIALES DEL PAGARÉ POR AUSENCIA Y VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES

SANCHEZ LARA ANDRES ALBERTO

ABOGADO MAGISTER
T. P. No.191.763 del C. S. J.



Sea lo primero colegir señor Juez, que en el presente proceso ejecutivo el documento base de la ejecución es un título valor pagaré con espacios en blanco, el cual se encuentra regulado por la normatividad colombiana en el artículo 709 y 622 del Cód. De Comercio.

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento"*

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>.
Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Así las cosas, si bien el título valor es un documento autónomo, es decir no depende de ningún otro para existir o ser válido, tal como reza el artículo 619 del Cód. De Comercio, en este caso es distinto, pues en el caso de los títulos valores con espacios en blanco, los mismos tienen como requisito esencial, que de existir instrucciones dadas por el girador al suscribir el título, las mismas deben ser tenidas en cuenta a la hora de diligenciarlo, so pena que las obligaciones en el contenidas deban ser reajustadas por el operador judicial a la realidad y a las instrucciones dadas.

Además, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, máxima entidad en asuntos bancarios y ente que vigila y controla entidades como el **BANCO DE OCCIDENTE**, en el concepto N° 96007775, ha ilustrado acerca de que instrucciones mínimas debe contener la carta de instrucciones.

"Concepto N° 96007775...

...-Clase del título valor.

-Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones.

-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

-Eventos y circunstancias que faculden al tenedor legítimo para llenar el título valor.

-Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga."

Para aterrizar las disertaciones antes anotadas, en el caso sub- examine, mi poderdante giró el título valor aquí aportado en los términos y condiciones en las cuales se concedió el préstamo por parte de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, nótese señor juez que en la demanda no se aporta la carta de instrucciones diligenciada por mi mandante, más allá de una serie de condiciones contenidos en el mismo título, que a todas luces no puede ser tenido como instrucciones propias de mi poderdante, toda vez que las instrucciones no necesariamente tienen que ser dadas por escrito al beneficiario del título, pues las mismas pueden ser verbales o ceñirse a las condiciones del negocio jurídico que propicio la creación del título y de las mismas instrucciones, pero al existir estas por escrito debe el receptor del título diligenciarlo exclusivamente con aquello a que fue autorizado en la instrucciones escritas, sin derecho a interpretarlas u omitir las mismas.

SANCHEZ LARA ANDRES ALBERTO

ABOGADO MAGISTER
T. P. No. 191.763 del C. S. J.



Entendiendo la carta de instrucciones como un documento, cuya finalidad es la de proteger al girador del título, el mismo no puede dejar de ser tenido en cuenta por el acreedor al diligenciar el título, pues esto constituye un comportamiento arbitrario del mismo.

Hago hincapié, sobre este tópico por la razón, que las instrucciones tienen como finalidad que se llenen los espacios vacíos del título expresamente con su contenido, tal como lo especifica la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** en el concepto en cita, la carta de instrucciones debe contener los elementos generales y particulares del título, refiriéndose a generales con aquellos aplicables a todos los títulos valores (Art. 619 Co. De C) y especiales a aquella modalidad de título que se use en este caso pagaré (Art. 709 Co. De C).

Requisitos estos entre los que se encuentra, la forma de vencimiento del título valor el cual como requisito formal especial, también hace parte fundamental del mismo y por ende solo debe llenarse con la voluntad e instrucción de quien lo suscribió.

En este caso su señoría, el señor **WILLIAM FERREIRA OJEDA**, nunca adquirió con la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, un crédito antes identificado e individualizado, sujetos al cumplimiento de una serie de instalamentos o cuotas, pagaderas de forma mensual, que la cooperativa de forma arbitraria cobra a mi mandante, ya que la misma entidad no relaciona en su demanda que dicho crédito ha recibido abonos en cumplimiento del pago de los instalamentos, pues como puede observar el mismo fue adquirido en el año 2019.

Sumado que la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, tampoco se limita a relacionar las cuotas vencidas del crédito con sus respectivos intereses, sino que descaradamente diligencia el pagaré otorgado por el valor total del crédito, como si mi mandante nunca les hubiera hecho pagos y/o abonos anteriores.

Volviendo al fundamento de mi recurso, señor juez, **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, diligenció indebidamente el título valor otorgado, toda vez que la forma de vencimiento no corresponde a la pactada por mi mandante, pues en este caso, mi mandante aprobó el lleno del vencimiento del pagaré base de la ejecución con una forma de vencimiento sujeta a plazos, tal como se pactó con el crédito adquirido y su forma de pago.

“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) **Con vencimientos ciertos sucesivos, y**
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

No puede señor Juez el demandante simplemente, hacer uso de una forma aceleratoria, sobre el título valor, como si de un contrato se tratara, pues en el caso de los títulos valores el vencimiento tiene implicaciones diferentes, además que es claro que mi mandante suscribió un pagaré, para que fuese llenado en un futuro con un vencimiento, cierto y sucesivo.

Por lo anterior no puede **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, simplemente llenar el título con el valor que mejor le parezca, pues para ello debe liquidar los instalamentos vencidos, sumando sus respectivos intereses y serán estos los que se encuentre facultado para cobrar por la vía ejecutiva, usando el pagaré aquí aportado.

En esta orden de ideas, señor Juez la suma de dinero diligenciada en el pagaré base de la ejecución es arbitraria, pues no se ajusta al valor real de los créditos perseguidos, así como tampoco se ajusta al valor de los instalamentos (cuotas) hasta ahora vencidos, por ello, al existir irregularidades en el lleno de requisitos que son parte esencial y formal del título, el mandamiento ejecutivo de pago debe ser revocado.

SANCHEZ LARA ANDRES ALBERTO

ABOGADO MAGISTER
T. P. No.191.763 del C. S. J.



Al examinar el pagaré aportado, la fecha de vencimiento que relaciona es el 15 de abril de 2022 y la obligación fue adquirida el 29 de abril de 2019, frente a lo cual no existe claridad acerca de cuál es el **plazo** que se declara extinguido, así como tampoco se evidencia cuáles fueron los requerimientos realizados por el banco que dieron origen a la aceleración de los instalamentos aún no vencidos.

Indicado lo anterior, antes de librar mandamiento de pago, tendría el juez que entrar a examinar y analizar **cuáles son las cuotas que se aceleran ya que no se indican en la demanda.**

Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.***

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Así las cosas, debe indicarse que de la literalidad del pagaré mismo, y de los hechos de la demanda, existen serias dudas de los siguientes puntos:

- Si los plazos pactados para el pago cada crédito fue en instalamentos respectivamente, el actor no especificó cuáles son las cuotas que se aceleran. Omisión del ejecutante que desconoce lo normado en el artículo 431 de la misma codificación, la cual dispone que: ***“Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.***
- Adicionalmente, **no se tiene claridad a partir de cuál cuota de las pactadas y desde cual fecha es que se pretende acelerar el pago de la obligación.**
- Además que el demandante no presenta al despacho los pagos que ya se han hecho a las obligaciones y que constituyen abonos a las mismas y por ende disminuyen los montos inicialmente adeudados, pero no el accionante solo se limita a llenar el título he iniciar la acción ejecutiva por un valor a su favor, comportamiento este que constituye una falta disciplinaria grave para el demandante y su apoderado, pues es un comportamiento propio de deslealtad procesal (ley 1123 de 2007).

Por todo lo anterior señor Juez, antes de considerar que se encuentran reunidos todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Depongo ante el despacho que nos encontramos en presencia de un ejercicio abusivo del derecho por parte del acreedor y por parte del DEMANDANTE, razón por la cual no existe el requisito de **claridad ni de exigibilidad para declarar vencidos los plazos** en el título que se aportó, y el Juez debe hacerse todos los anteriores interrogantes, inferencias y deducciones antes de considerar que se pueda adelantar la ejecución con ese documento que no contiene información diáfana.

FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD EN EL PAGARÉ PARA RE-COBRAR CUOTAS YA PAGADAS Y/O ACELERAR EL PLAZO DEL CREDITO:

Sin mayor elucubración señor Juez, pese que el pagaré indique que él día en que debe satisfacerse la obligación de las cuotas pactadas, y que además la demanda acelere todos los plazos vencidos, argumentación que de por si es contradictoria en sí misma, debe el suscrito insistir en qué:

Reitero que no existe mérito para acelerar las cuotas futuras pues su vencimiento no se ha causado, por tanto, el pago total de la obligación y la aceleración del crédito no es exigible actualmente.

Resulta imperioso pero necesario advertir al despacho que el valor real del crédito si asciende a la suma de \$14.794.487 M/TE, **pero que sobre los mismos ya se hizo abonos conforme a lo pactado, por ende al día de hoy esta suma es mucho menor, como se evidencia en los**

SANCHEZ LARA ANDRES ALBERTO

ABOGADO MAGISTER

T. P. No.191.763 del C. S. J.



desprendibles de pago hay abonos durante lo transcurrido del crédito e inclusive después de la radicación de la demanda, demostrando la mala fe por parte de la demandante.

Por otra parte, el inciso final del artículo 431 de la misma codificación, dispone qué: *"Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"*.

Así las cosas, la demanda ejecutiva presentada no solo omite el deber procesal que le impone el mencionado artículo 431 al demandante, sino que además el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, quedando en el proceso la seria duda acerca de cuáles y cuantas fueron las cuotas que se aceleran, dado que el pagaré se hizo exigible el mismo día de su creación según la forma como extrañamente fue diligenciado. Por lo tanto, como ya se dijo; no estamos en presencia de un título diáfano en su literalidad.

Basta con hacer una sola lectura de la demanda y del título valor para entender que el pagaré fue llenado sin atender la realidad contractual acordada por las partes, lo que trae como consecuencia que los hechos narrados en la demanda no tengan coherencia con la literalidad del título, y estos a su vez no coincidan con las instrucciones acerca del vencimiento del título y la aceleración del crédito. Situaciones que resultan ilógicas y procesalmente inusitadas.

PRUEBAS:

1. El Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 aportado por el demandante.
2. Hoja donde se menciona el endoso realizado por la señora DIANA MARIA SILVA ROJAS aportado por el demandante.
3. Reporte tomado de la página RUES donde se evidencia que la C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A. se encuentra con matrícula CANCELADA.

SOLICITUD:

Por lo anteriormente esgrimido, ruego a su señoría que revoque el mandamiento de pago, levante las medidas cautelares, condene al ejecutante en costas y pago de perjuicios.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 84A - 29 Oficina 1101, Bogotá D.C. Email: coopensionadossc@outlook.com.

APODERADO DEMANDADO: El suscrito recibirá notificaciones en la calle 19 No. 2 A 43, oficina 209, Edificio Mirador del Parque (Santa Marta – Magdalena). Teléfono 3012385483. Correo electrónico: andres.abogado86@gmail.com.

DEMANDADO: **WILMAN ANTONIO FERREIRA OJEDA**, recibirá notificaciones en el correo electrónico: wilferra2@yahoo.es - osvimol@hotmail.com - surelyferreirato@unimagdalena.edu.co - ilferra2@yahoo.es - jtfo_1110@hotmail.com y/o en la Calle 28 A No. 30B - 25, EL TREBOL, SANTA MARTA. Teléfonos: 6054390482 - 3012020120.

Atentamente,

ANDRÉS ALBERTO SANCHEZ LARA
C. C. No. 1.082.845.810 de Santa Marta
T. P. No. 191.763 del C. S. J.
andres.abogado86@gmail.com

Edificio Mirador del Parque, Oficina 209 (Santa Marta, Magdalena.)

andres.abogado86@gmail.com

Cel: 3012385483

Consultar Entidad (https://entidades.rues.org.co/)
Guía de Usuario Público (/GuiaUsuarioPublico/index.html)
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

Consulta Beneficio a Empresarios (https://beneficios.rues.org.co/)
Guía de Usuario Registrado (/GuiaUsuarioRegistrado/index.html)
¿Qué es el RUES? (/Home/About)

Acceso
privado

Inicio (/)

« Regresar (/)

Registros

Estado de su Trámite

(/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

(/Home/DirectorioRenovacion)

Consulta Tratamiento

Datos Personales

(/Home/HabeasData)

Formatos CAE

(/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de
Registro

(/Home/CamRecImpReg)

CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo
informativo

Sigla	C A CREDIFINANCIERA S A C F, C A CREDIFINANCIERA CF, C A CREDIFINANCIERA
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 900168231 - 1

REGISTRO
MERCANTIL



Registro Mercantil

Numero de Matricula	1729794
Ultimo Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20190313
Fecha de Matricula	20070816
Fecha de Vigencia	20501231
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20200107
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Comprar Certificado
(https://www.ccb.org.co/Tra-
y-Consultas/Mas-
informacion/Certificado-
electronicos/)

— Esta información corresponde
al reporte realizado por la
Cámara de Comercio.

Información no disponible

Actividades Económicas

6422 Actividades de las
compañías de
financiamiento
6491 Leasing financiero
(arrendamiento financiero)



Fecha Ultima
Correo electrónico
Actualización

20210820

Contraseña

ENVIAR

Olvido su contraseña? (/Account/ForgotPassword)



andres alberto sanchez lara <andres.abogado86@gmail.com>

Otorgamiento poder

julieth tatiana ferreira ortiz <jtfo_1110@hotmail.com> 29 de septiembre de 2022, 11:09
Para: "andres.abogado86@gmail.com" <andres.abogado86@gmail.com>

Buenos días

Por medio de este mensaje y el documento adjunto a este otorgó poder al abogado Andres Sánchez Lara para mí respectiva representación.

Atentamente
Willman Antonio Ferreira Ojeda
C.C. 5.074.075

 CamScanner 09-29-2022 10.53.pdf
339K

SANCHEZ LARA ANDRES ALBERTO

ABOGADO MAGISTER
T. P. No. 191.763 del C. S. J.



Señor

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SANTA MARTA
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA ACTUAR DENTRO DEL
PROCESO DE RADICADO 2022-00197

WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Santa Marta, identificado con C.C. No. 5.074.075, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere, al Abogado Magister **ANDRÉS ALBERTO SANCHEZ LARA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.082.845.810 de Santa Marta (Magdalena), y Tarjeta Profesional No. 191.763 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados corresponde a andres.abogado86@gmail.com, para que, feponga el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de julio del 2022 y realice la contestación de la demanda y demás actuaciones procesales dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, en mi contra, con el fin ejercer mi defensa dentro del radicado de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para todos los efectos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso y además para desistir, transigir, novar, conciliar, recibir, sustituir el poder, presentar derechos de petición ante el Juzgado, y todas esas facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en defensa de mis legítimos intereses, con facultad para retirar títulos.

Sírvanse Usted, Señor Juez, reconocer la personería a mi apoderado en los términos de este mandato, como también declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información que suministre a través de la documentación aportada es cierta y me responsabilizo por la legalidad de lo mismo.

Atentamente,

WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA

C.C. No. 5.074.075

wilferra2@yahoo.es - osvimol@hotmail.com -

surelysferreirato@unimagdalena.edu.co - ilferra2@yahoo.es -

jtfo_1110@hotmail.com

Acepto,

ANDRÉS ALBERTO SANCHEZ LARA

C. C. No. 1.082.845.810 Santa Marta - Magdalena

T.P. No. 191.763 Consejo Superior de la Judicatura

andres.abogado86@gmail.com

SEÑOR
JUEZ (5) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ACTIVAL CONTRA MARTIN SEGUNDO NORIEGA GOMEZ

RAD: 00855-2020

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito SOLICITAR lo siguiente:

- 1- Aportar LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, la cual quedará de la siguiente manera.

LIQUIDACION CREDITO ACTUALIZADA										
RESOLUCION		VIGENCIA		TASAS DE INTERES			DI	CAPITAL	ABONOS	INTERES
#	FECHA	DESDE	HASTA	CORR	LASIG	MAXI	AS	17.341.616,00		
407	30-04-21	21-05-21	31-05-21	17,22		25,83	11	17.341.616,00		136.868,70
509	28-05-21	01-06-21	30-06-21	17,21		25,82	30	17.341.616,00		373.133,77
622	30-06-21	01-07-21	31-07-21	17,18		25,77	31	17.341.616,00		384.824,91
804	30-07-21	01-08-21	31-08-21	17,24		25,86	31	17.341.616,00		386.168,89
931	30-08-21	01-09-21	30-09-21	17,19		25,79	30	17.341.616,00		372.700,23
1095	30-09-21	01-10-21	31-10-21	17,08		25,62	31	17.341.616,00		382.584,95
1259	29-10-21	01-11-21	30-11-21	17,27		25,91	30	17.341.616,00		374.434,39
1405	30-11-21	01-12-21	31-12-21	17,46		26,19	31	17.341.616,00		391.096,79
1597	30-12-21	01-01-22	31-01-22	17,66		26,49	31	17.341.616,00		395.576,71
143	28-01-22	01-02-22	28-02-22	18,30		27,45	28	17.341.616,00		370.243,50
256	25-02-22	01-03-22	31-03-22	18,47		27,71	31	17.341.616,00		413.795,04
382	31-03-22	01-04-22	30-04-22	19,05		28,58	30	17.341.616,00		413.019,49
498	29-04-22	01-05-22	31-05-22	19,71		29,57	31	17.341.616,00		441.570,53
617	31-05-22	01-06-22	30-06-22	20,40		30,60	30	17.341.616,00		442.211,21
801	30-06-22	01-07-22	31-07-22	21,28		31,92	31	17.341.616,00		476.663,22
973	29-07-22	01-08-22	31-08-22	22,21		33,32	31	17.341.616,00		497.569,50
1126	31-08-22	01-09-22	15-09-22	23,50		35,25	15	17.341.616,00		254.704,99
TOTAL INTERESES DE MORA										6.507.166,83
TOTAL CAPITAL										17.341.616,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO										23.848.782,83

LIQUIDACION APROBADA DE 03-06-2021 CON INTERESES HASTA 20-05-2021	\$21.796.026.84
INTERESES MORATORIOS DESDE 21-05-2021 HASTA 15-09-2022.....	\$ 6.507.166.83
LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$ 1.215.000.00
MENOS TITULOS RETIRADOS.....	\$14.337.400.00

TOTAL, ACTUALIZACION.....\$15.180.793.67

Anexo liquidación ajustada con las resoluciones emitidas por la superintendencia financiera y descontándole los títulos retirados por esta gestora judicial.

Del Señor Juez,

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ
C. C. 51.550.414 de Bogotá
T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.
J.M. 14-09-2022

05/11/22

SEÑORES

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E.S.D

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: FINCOMERCIO

DEMANDADO: LUIS JOSE CHARRIS BORJA

RAD: 47001418900520210106000

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del demandante, por medio del presente acudo ante su despacho con el fin de solicitarle se sirva impartir aprobación de la liquidación de crédito que se adjunta, el cual contiene los siguientes valores:

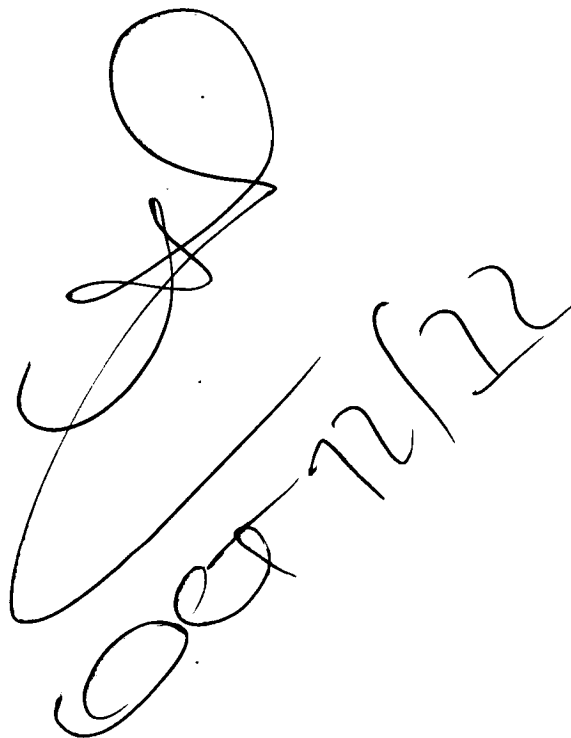
capital	\$ 24.628.933,00
intereses moratorios	\$ 7.554.528,04
capital vencido	\$ 309.299,00
intereses de plazo	\$ 1.360.886,00
total	\$ 33.853.646,04

De la misma manera, solicito de su parte se sirva informar si existen títulos a favor de mi representada, expidiendo la relación de los mismos.

De la misma manera, solicito de su parte se sirva informar si la solicitud de medida cautelar a aplicar se hizo efectiva, de lo contrario, solicito de su parte se sirva requerir al pagador del demandado con el fin de darle cumplimiento a la orden emitida por su despacho, librando los oficios correspondientes.

Cordialmente,

HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ
C.C. 1045672842
T.P. 255.582 DEL C.S.J



Handwritten signature of Hector Van Strahlen Martinez, dated 12/12.



Detalles del envío -YP005036761CO

Ver Comprobante de Entrega

Soporte de entrega

Gestión de envíos internacionales



¡Atención!

después del 01 de abril del 2022 los envíos que inician con las letras MS, ingresan a la red de con impuestos pagos.

No debes hacer pagos ni trámites para la entrega.



Estado actual: ENTREGADO - GUIA CUMPLIDA

Viaja desde: BARRANQUILLA - ATLANTICO

Hasta: CARTAGENA_BOLIVAR - BOLIVAR

Trazabilidad

- Estado: Entregado
- Centro de operaciones: CD.CARTAGENA
- Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
- Descripción: Entregado en CARTAGENA_BOLIVAR
Fecha 03/10/2022 Hora 07:45.
- Estado: En proceso de entrega
- Centro de operaciones: CD.CARTAGENA
- Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
- Descripción: En proceso de entrega
- Estado: En centro de tratamiento destino
- Centro de operaciones: PO.CARTAGENA

LIQUIDACION DEL CREDITO	
FECHA DE LA LIQUIDACION:	19/08/2022
NOMBRE DEMANDADO:	LUIS JOSE CHARRIS BORJA
C.C. No.	7580120
OBLIGACION (ES) No(s). PGARE(s) No(s).	
CAPITAL:	\$ 24.628.933
INTERESES CORRIENTES / DURANTE EL PLAZO:	0
INTERESES MORATORIOS A LA FECHA:	
VALOR ABONOS REALIZADOS:	0
ABONO APLICADO A INTERESES CORRIENTES / DURANTE EL PLAZO:	0
ABONO APLICADO A INTERSES MORATORIOS:	0
ABONO APLICADO A CAPITAL:	0
NUEVO SALDO DE INTERESES CORRIENTES / DURANTE EL PLAZO:	0
NUEVO SALDO DE INTERESES MORATORIOS	0
NUEVO SALDO DE CAPITAL:	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	0
DESDE	HASTA
1/07/2021	31/07/2021
1/08/2021	31/08/2021
1/09/2021	30/09/2021
1/10/2021	31/10/2021
1/11/2021	30/11/2021
1/12/2021	31/12/2021
1/01/2022	31/01/2022
1/02/2022	28/02/2022
1/03/2022	31/03/2022
1/04/2022	30/04/2022
1/05/2022	31/05/2022
1/06/2022	30/06/2022
1/07/2022	31/07/2022
1/08/2022	31/08/2022
1/09/2022	31/09/2022

capital
intereses moratorios
capital vencido
intereses de plazo
total

[illegible]

OSVALDO ANTONIO MAZENETH RODRÍGUEZ

Abogado Titulado

Universidad Cooperativa de Colombia

Sede Santa Marta

Cel: 3043450751

e-mail: oswalmaze10@gmail.com

Santa Marta, Magdalena
Colombia

SEÑOR

JUEZ(A) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

E.

S.

D

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, seguido por JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ PERTUZ CONTRA DAYRIS ESTHER MANJARRÉS MOYA, ELITH MERCEDES ZÚNIGA PERTUZ y STELLA MARIA BARRIOS SUÁREZ.

RADICADO: 47-001-4189-005-2021-01048-00

Es el suscrito, **OSVALDO MAZENETH RODRÍGUEZ**, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado del señor **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ PERTUZ**, identificado con c.c. No. 12.562.927 de Santa Marta, mediante poder conferido, quien comparece ante su despacho por medio del presente memorial, quien comparece ante su despacho, para presentar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, a pagar a cargo de las referidas demandadas, **DAYRIS ESTHER MANJARRÉS MOYA, ELITH MERCEDES ZÚNIGA PERTUZ y STELLA MARIA BARRIOS SUÁREZ**, según lo establece el art. 446 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. y en virtud de lo resuelto mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, que hoy se encuentra ejecutoriado, en el que se ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual procedo como viene:

- Valor del capital del título: **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**

- Intereses corrientes/DePlazo/Legales:

Corresponde al 2,0% del capital (contados desde la fecha en que se creó el título [3 de marzo de 2021] hasta la fecha de aceptación en que se pagaría la obligación [3 de septiembre de 2021]):

\$ 5.000.000 millones de pesos x 2,0% = **Cien mil pesos (\$100.000)**

\$ 100.000 mil pesos x 6 meses = **Seiscientos mil pesos (\$600.000)**

Así las cosas, la pretensión de pago de intereses de plazo/legales corresponden a la suma de: **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**

- Intereses moratorios:

Corresponden al 2,5% del capital (Desde fecha aceptación del pago de la obligación [3 de septiembre de 2021]) hasta la presentación de esta liquidación [13 de octubre de 2022]):

Capital de \$5.000.000 millones de pesos x 2,5% = **Ciento veinticinco mil pesos (\$125.000)**

Ciento veinticinco mil pesos (\$125.000) x 13 meses (a 3 de octubre de 2022) = **Un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000)**

Fracción mensual de 10 días para llegar al 13 de octubre de 2022:

\$1.625.000 mil pesos ÷ 30 días = cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos \$54.166, x 10 días = **quinientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta pesos (\$541.660)**

Así las cosas, la pretensión de pago de intereses de mora: **(\$1.625.000 + (\$541.660) = Dos millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos \$ (\$2.166.660)**

Finalmente, se adiciona la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)** por concepto de condena en costas y agencias en derecho, impuesta por el despacho en el auto fechado 30 de septiembre de la presente anualidad, referido líneas arriba.

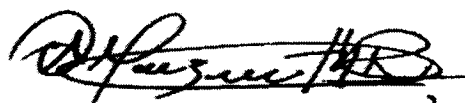
Así las cosas, el valor final de la presente liquidación de crédito a pagar a cargo del(los) demandado(s), a favor del demandante, como resultado sumatorio de:

Capital, **cinco millones de pesos (\$5.000.000)** + intereses corrientes, de seiscientos mil pesos **(\$600.000)** + intereses moratorios, de **dos millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos \$ (\$2.166.660)** + condena en costas, de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, es el total de:

❖ **OCHO MILLONES, SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS m/l (\$8.066.660)**

• No siendo otro el motivo y agradeciendo su comprensión,

Atentamente,



OSVALDO ANTONIO MAZENETH RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.082.969.293 de Santa Marta.

T.P. N° 364.329 del C. S. de la J.